

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)  
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

**PRECIO DE SUSCRICION**  
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »  
**ADMINISTRACION E IMPRENTA**  
Calle de Victorio, 1 y Páco, 4.  
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.  
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 277 de 3 Octubre)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

### LEY DEL

### TIMBRE DEL ESTADO

Continuación (1)

Art. 48. Las Empresas periodísticas podrán ser autorizadas para timbrar en su domicilio con la debida intervención.

Art. 49. En todo lo que no se oponga á los artículos que preceden, quedan vigentes las tarifas de Correos y Telégrafos y podrán ser alteradas por disposiciones de igual carácter administrativo que las que las han establecido.

#### § IV

#### DOCUMENTOS REFERENTES AL RAMO DE GUERRA Y MARINA

Art. 50. En todos los documentos de interés personal, ya se expidan ó no á instancia de parte, relativos á los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos del Ejército y de Armada, incluso de Guardia civil y Carabineros, se usará el timbre correspondiente á su clase, con arreglo á las prescripciones de la ley. Los documentos de la misma índole que se refieran á individuos ó clases de tropa, mientras dure el tiempo del servicio obligatorio, quedan exceptuados del uso del timbre, á menos que se expidan á instancia de un tercero á quien interese.

Art. 51. En los contratos de todas clases, aun cuando por no exigir intervención de Notario se autoricen por funcionarios militares, se usará el timbre correspondiente á su cuantía con arreglo á la escala. En todos los demás documentos, como títulos, despachos de em-

pleos, dignidades y cargos, diplomas de cruces y encomiendas, títulos de Ordenes militares, licencias para Ultramar y para contraer matrimonio y pasaportes para el extranjero, se estará á lo que se determina por esta ley en los artículos que preceden y subsiguen de este mismo capítulo. Igualmente acontecerá con las licencias de caza y pesca, que tendrán que emplearse para su concesión las especiales que venda el Estado.

Art. 52. Se empleará el de una peseta, clase 11.ª, en las cédulas de premios de constancia y en las proposiciones para subastas que presenten los licitadores, cuando éstas tengan lugar ante la Autoridad militar ó de los Jefes ú Oficiales del Cuerpo administrativo del Ejército ó de la Armada.

Art. 53. Se empleará timbre de una peseta en toda solicitud ó instancia que suscriban los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales de Ejército y de la Armada y sus asimilados.

Art. 54. Se empleará papel de oficio del destinado á la venta pública:

1.º En toda solicitud, instancia ó exposición que tengan que suscribir las clases é individuos de tropa del Ejército y de la Armada.

2.º En la primera y última hoja de los libros de actas, de caja, cuadernos de municiones y armamentos y todos los demás de administración y contabilidad que reglamentariamente deban ir foliados y requieran la certificación de apertura y cierre.

3.º En las actas generales de movimiento de caudales.

4.º En las cuentas generales de gastos y rentas públicas y en las certificaciones ó justificantes de las mismas, así como en los resúmenes y relaciones generales de restos pendientes de pago y reintegros que han de remitirse al Tribunal de Cuentas del Reino.

Las copias de dichos documentos se expresarán en papel común.

5.º En el ejemplar que ha de remitirse al Tribunal de las cuentas especiales de los servicios y establecimientos de Artillería, Ingenieros, Remonta Cría caballar, Administración y Sanidad militar y sus justificantes.

Sus copias se harán en papel común.

6.º En las actas de Juntas ó Comisiones, cuando no se extiendan en libros destinados al efecto.

7.º En los ajustes de haberes, sin

perjuicio de lo que pueda corresponder á los justificantes.

8.º En las certificaciones de ceses de servicios prestados para optar á indemnizaciones, y en todas las que tengan por objeto comprobar devengos y no sean á petición de parte.

9.º En la primera y última hojas de las libretas de Habilitados, dependencias y establecimientos.

10.º En los expedientes administrativos-gubernativos sobre faltas ó alcances, cuyo reintegro hará siempre el que sea declarado responsable de los mismos.

Art. 55. Se fijará el timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º En las hojas de servicio de Jefes y Oficiales. Las copias que de las mismas se expidan en cumplimiento de ordenes é instrucciones para justificar expedientes, se harán en papel común.

2.º En los certificados de existencia de los individuos y clases de tropa, excepto los que los cuerpos remitan á las Diputaciones ó Ayuntamientos, para justificar las de los voluntarios á quienes haya tocado en suerte el servicio militar.

3.º En las licencias absolutas que con certificación de servicios se entregan á los individuos y clases de tropa, voluntarios ó reenganchados.

4.º En el ejemplar de las listas de revista de todos los Institutos que ha de remitirse al Tribunal de Cuentas. Sus copias y justificantes quedan exceptuados.

5.º En los resguardos que los Habilitados ó Pagadores reciben de las Cajas respectivas.

6.º En el ejemplar original de las cuentas que rindan á Caja los Capitanes y encargados de fondos. Los justificantes de las mismas están exceptuados, á menos que su cuantía exceda de 25 pesetas.

7.º En las nóminas, listas ó relaciones de sueldos personales, gratificaciones, pluses, comisiones y retribuciones por cualquier concepto, jornales, destajos y gratificaciones laborables, se fijará el timbre móvil en la partida correspondiente á cada partícipe, cuando el haber llegue ó exceda de 25 pesetas.

8.º En los balances de Caja ó arqueo mensual y en las copias ó demostraciones de ingreso y salidas que de los mismos se expidan.

9.º En los finiquitos, relaciones ó balances que produzcan cargo ó descargo para los perceptores de Caja.

10.º En los resúmenes de ventas, reintegros y compras menores,

ajustes de raciones y utensilios, cargaremes y servicios prestados por Compañías, Empresas ó contratistas, guías, y, en general, en todos los documentos de resumen que se acompañen á las cuentas.

Art. 56. Se exceptúan del impuesto del Timbre:

1.º Las filiaciones de soldados de mar y tierra.

2.º Las fes de soltería que se expidan al solo efecto de justificar el cambio de situación de los individuos de tropa en los distintos cuerpos del Ejército. Cuando se tratara de utilizar estos documentos para otros fines, no surtirán efecto, bajo la responsabilidad del que los admita, sin previo reintegro correspondiente á su clase.

3.º Las libretas de ajustes de los referidos individuos y clases de tropa y marinería.

4.º Las copias no certificadas de documentos que se expidan en cumplimiento de ordenes recibidas de Autoridades superiores, siempre que lo sean al solo efecto de obrar como antecedente en la oficina ó dependencia que las reclame.

5.º Los extractos de revista, balances de la fuerza y liquidaciones de lo que á las mismas correspondan, cuando se acompañen como resumen de las listas de revista.

6.º Las distribuciones ó nóminas de los individuos de tropa. Sin embargo, los perceptores que figuren en las mismas como voluntarios ó reenganchados satisfarán el timbre móvil de 10 céntimos cuando hubieran de percibir cantidad superior á 25 pesetas.

7.º Los abonares de ajustes, ó cargos de caja á caja, por créditos de individuos que pasen de uno á otro Cuerpo. Los demás abonares, sean de la clase que quieran, satisfarán el timbre correspondiente á su cuantía, con arreglo á la escala de los documentos de giro.

8.º Las licencias absolutas que con certificación de servicios se expidan á los individuos de tropa y marinería al cumplir el tiempo de servicio obligatorio.

9.º Los pasaportes que se expidan á todos los individuos del Ejército, sin distinción, para asuntos de servicio.

No podrán otorgarse otras exenciones que las taxativamente comprendidas en los casos anteriores.

#### § V

#### REGISTRO CIVIL

Art. 57. Se empleará timbre de una peseta, clase 12.ª, en las certificaciones de nacimiento y defunción

(1) Véase el *Boletín* núm. 81.

expedidas con relación á los libros del Registro civil.

Art. 58. Asimismo llevarán timbre de una peseta, clase 12.ª:

Los expedientes de matrimonio civil.

Los documentos que se acompañen tendrán el timbre que corresponda.

Art. 59. Se empleará el timbre de 0'75 pesetas, clase 13.ª:

1.º En las actas originales de consentimiento y consejo para contraer matrimonio, con excepción de las que fueren negativas, que se extenderán en papel de oficio del destinado á la venta pública.

2.º En las certificaciones de dichas actas.

3.º En los certificados de ciudadanía.

4.º En los de cualquier documento existente en el Registro civil.

5.º En las certificaciones de actas negativas de existencias de cualquier asunto ó documento.

6.º En las que se expidan de las actas de fe de vida, domicilio, residencia ó estado, con la excepción determinada en los artículos 60 y 61.

7.º En las de cualquiera otra clase análoga á las expresadas.

Art. 60. Las fes de vida, domicilio, residencia ó estado de las Clases pasivas cuya pensión no exceda de 1.000 pesetas anuales, deducido el descuento, se extenderán en timbre de oficio, siendo admisible el reintegro si estuviesen impresas en un sello suelto de 10 céntimos, que el Juez inutilizará con su rúbrica ó el sello del Juzgado.

Art. 61. Todas las certificaciones expresadas se extenderá en timbre de oficio, cuando los que las soliciten fueran pobres de solemnidad ó las reclame alguna Autoridad sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaración legal de pobreza.

(Se continuará.)

## Segunda sección.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 249.

Sanidad.—Circular.

Por el Ministerio de la Gobernación, se publica en la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día de ayer, la Real orden siguiente:

«En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre último,

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto declarar limpias las procedencias de Londres y Danzig y Kiel (Alemania) que hayan salido después de los días 20 y 25 del mes referido y 2 del actual, respectivamente; y asimismo las de Swansea, Falmouth, Grimsby (Inglaterra) y Gracgemouth (Escocia), cualquiera que sea la fecha de salida, cuyos puertos se hallaban declarados sucios, los tres primeros por Reales órdenes de 8, 5 y 7 del mes citado, por el orden que se expresan, y los restantes de observación por Reales órdenes de 3, 7 y 8 del mencionado mes de Septiembre.

En su virtud, dichas procedencias serán admitidas á libre plática, si llegan con patente limpia visada por el Cónsul español, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente confirmado ó sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ó 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888; 29, 31 ó 32 de la de 23 del mes próximo pasado,

ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje.

Las mercancías contumaces determinadas en Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la «Gaceta» del 31, que hayan permanecido en Londres, Danzig ó Kiel durante la epidemia, continuarán hasta el día 10, 15 y 22 del presente mes, según el orden en que se citan, sometidas en el puerto de llegada al saneamiento prescrito en la referida disposición.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1892.—Villaverde.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los Directores de Sanidad marítima de los puertos de Cartagena, Aguilas y Mazarrón, á fin de que teniendo presente cuanto preceptúan dichas disposiciones, se dé en todas sus partes el más exacto cumplimiento.

Murcia 4 de Octubre de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.

Número 240.

Sección de Fomento.—Carreteras del Estado.—Expropiación. Término de Fortuna.

En el expediente de expropiación en ese término municipal, para la construcción del trozo segundo de la carretera de tercer orden de la del Alto de las Atalayas á Murcia á los Baños de Fortuna, resulta:

Que publicada la nómina rectificadora por el Alcalde según los artículos 16 de la ley y 21 de su reglamento vigentes en la materia, en el *Boletín oficial* del 10 de Septiembre último, núm. 61, no consta que se haya presentado reclamación alguna en el término legal, contra la necesidad de la ocupación.

Considerándola por tanto tácitamente consentida por providencia de fecha 1.º del actual, he acordado declarar dicha necesidad de la ocupación y que en el término de ocho días, para proceder á la fijación de las fincas ó las partes de ellas que han de ser expropiadas, así como á su valoración los propietarios contenidos en la nómina, comparezcan ante el Alcalde de Fortuna á hacer la designación del Perito legal que á cada uno ha de representar en dichas operaciones y se sobre entienda con arreglo al art. 21 de dicha ley de 10 de Enero de 1879 y 33 de su reglamento, que se conforma con el Perito nombrado por la Administración, todo propietario que no hiciese el nombramiento de Perito legal dentro del plazo de ocho días, á contar desde la notificación ó el designado no tuviese las condiciones legales, que se conforma con el Perito que ha de representar á la Administración.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de aquellos á quienes afecta.

Murcia 3 de Octubre de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.

Número 241.

Sección de Fomento.—Montes.

En el edicto publicado en el *Boletín oficial* de la provincia del día 28 de Septiembre último, anunciando la subasta de los pastos que en el año forestal de 1892 á 1893, pueden producir los montes que el Es-

tado posee en término de Calasparra, se ha consignado la cantidad de 565 peseta en vez de la de 955 que es el tipo de la tasación de los expresados productos, cuya equivocación involuntaria se subsana por medio del presente anuncio; advirtiéndose que no se admitirá proposición alguna que sea menor de las 955 pesetas expresadas.

Murcia 3 de Octubre de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.

Número 250.

Circular.

El indisculpable retraso con que ingresan en la Caja provincial muchos de los pueblos de esta provincia, es causa de que los servicios encomendados á la Diputación entre los cuales se encuentran los de Beneficencia, no estén debidamente atendidos.

Urge pues, poner término á tal estado de cosas apelando á procedimientos de energía ya que resultan ineficaces las benévolas excitaciones á aquél objeto dirigidas.

Por lo tanto, si en brevisimo plazo no ingresan los Ayuntamientos al pie expresados las cantidades que adeudan por resto del primer trimestre del año actual, se entablarán los procedimientos de apremio exigidos por la ley.

Murcia 4 de Octubre de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.

PUEBLOS

Aguilas, Aledo, Albudeite, Alcantarilla, Abarán, Alguazas, Alhama, Beniel, Blanca, Calasparra, Caravaca, Cartagena, Cehegín, Ceutí, Cieza, Fortuna, Fuente-álamo, Jumilla, Librilla, Lorca, Lorquí, Mazarrón, Moratalla, Murcia, Ojós, Pacheco, Pinatar, Pliego, Ricote, San Javier, Totana, La Unión, Villanueva y Yecla.

## Tercera sección.

Número 217.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALENCIA

Secretaría general.—Primera enseñanza.

En cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 y reglamento para su ejecución, se celebrarán oposiciones en esta Universidad en el próximo mes de Noviembre, para proveer las escuelas vacantes que figuran en esta relación.

Provincia de Albacete.

La escuela superior de niños de Alcaraz, dotada con 1.350 pesetas. Las elementales de Isso (Hellín) y Socobos, con 825. La de niñas de Ossa de Montiel, con 825.

Provincia de Alicante.

La escuela elemental de niños de Alcoy, dotada con 1.650 pesetas. Las de Vall de Laguart y Bigastro; con 825.

Provincia de Castellón.

La escuela elemental de niños de Onda, dotada con 1.100 pesetas. Las de Sierra-Engarcerán, Conet lo Roig y Vistabella, con 825. La de niñas de Villarreal, con 1.375. La de Vinaroz, con 1.100. Las de Suera y Portell, con 825. Las escuelas de párvulos de Nules y Castellón (ayudantía), con 1.100. La de Burriana (ayudantía), con 825.

Provincia de Murcia.

Las escuelas elementales de niños de Cartagena y Lorca, con 2.000 pesetas. La de Murcia, con 1.650. La del Puerto de Mazarrón, con 825.

La escuela elemental de niñas de Lorca, con 2.000 pesetas.

La de Cehegín, con 1.100.

Provincia de Valencia.

La escuela elemental de niños de Valencia, dotada con 2.000 pesetas. La de Liria, con 1.100.

Las de Puebla de Rugat y Agullent, con 825.

La de niñas de Utiel, con 1.375.

La de Cheste, con 1.100.

Las de Calles, Bicorp y Almácer, con 825.

La escuela de párvulos de Requena, con 1.375.

Advertencias.

1.ª Las aspirantes que obtengan las ayudantías de las escuelas de párvulos de Castellón y Burriana, empezarán á percibir las dotaciones que á cada una de aquellas se asigna desde el ejercicio económico de 1893-94, según lo dispuesto en la 6.ª de las disposiciones transitorias del reglamento de Auxiliares de 21 de Abril último, y hasta entonces las de 825 y 687'50 pesetas respectivamente.

2.ª La opositora agraciada con la ayudantía de párvulos de Burriana, quedará sujeta á lo dispuesto en el art. 16 del mismo reglamento por hallarse la escuela dirigida por un maestro.

Los aspirantes procurarán, siempre que les sea posible, escribir las instancias de su puño y letra, debiendo dirigirlas al Excmo. Sr. Rector de este distrito universitario y presentarlas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia á que correspondan las vacantes que soliciten, desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* hasta el 25 del próximo mes de Octubre ó en la Secretaría general de esta Universidad, durante el mismo plazo y además hasta el día 5 de Noviembre siguiente, espirando dichos términos en aquellas y esta dependencia, á las dos de la tarde del último día respectivamente señalado.

Dichas instancias, en las que harán constar los interesados su domicilio y las plazas que soliciten, deben ir acompañadas de los documentos siguientes:

Título profesional ó testimonio notarial legalizado del mismo, ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición del título, y certificación de buena conducta expedida por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden con el V.º B.º del Alcalde.

Respecto á los que estuvieren en el ejercicio de la enseñanza pública, bastará que justifiquen dichas circunstancias en su hoja de méritos y servicios, cerrada dentro del término de la convocatoria y debidamente certificada por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de donde estén sirviendo, con el V.º B.º del Presidente.

Los aspirantes podrán presentar además cuantos documentos posean que acrediten otros méritos ó servicios en la enseñanza.

Los que no estén desempeñando el cargo de Maestro ó Auxiliar de escuela pública, deberán expresar en sus instancias que no tienen defecto físico que les impida dar la enseñanza, ó en caso de tenerlo acreditar que les ha sido dispensado por la Superioridad.

Lo que por disposición del Excelentísimo Sr. Rector se anuncia para conocimiento de los interesados. Valencia 27 de Septiembre de 1892.—El Secretario general, Marcelino Borrá.



Sexta sección.

Número 218.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CEHEGÍN

Don Francisco Ruiz Alvarez Castellanos, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el municipio y asociados deja acordado, en el día de hoy, cumpliendo con lo que dispone el reglamento de Consumos fecha 21 de Junio de 1889, convocar para el día 3 de Octubre del actual, y hora de las diez de su mañana, á todos los individuos del gremio forzoso del grupo de liquidos que forma parte de los cupos generales del corriente ejercicio, á fin de que concurren á estas Salas Consistoriales y convengan lo más acertado á sus intereses, para hacerlo efectivo, con los recargos correspondientes: si no concurren á la primera reunión ya indicada, se tendrá por convocada la segunda para el día 6 á la misma hora, y si esta tampoco tuviere efecto, se procederá á verificar el sorteo como previene el art. 107 del citado reglamento; advirtiéndose, que deben evitar la responsabilidad en que pueden incurrir los señores cosecheros, fabricantes, tratantes y especuladores, si por morosidad ó abandono dejasen de cumplir los deberes que la ley les impone.

Cehegín 27 de Septiembre de 1892. Francisco Ruiz.

Octava sección.

Número 245.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LA CATEDRAL

Don Joaquín Soler Catalá, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la misma.

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo que pende en este Juzgado y por la actuación del que refrenda, á instancia del Procurador don Ignacio Crespo y Soler, en nombre de don Juan Bautista Alonso Castaño y doña Vicenta Beneyto Beneyto, contra don Antonio Ramos Maestre, sobre cobro de contidad, he acordado sacar á pública subasta el día veintinueve del próximo mes de Octubre á las diez de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, los bienes siguientes:

Ptas.

1.º Un trozo de tierra seco, plantado con cincuenta y tres olivos, sesenta y dos almendros y veintisiete higueras; su cabida cuatro hectáreas, sesenta y nueve áreas y cincuenta y cinco centiáreas, en las que existe una casa de un piso, cubierta de tejado, distribuida en varias dependencias de habitación y morada, con corral y cuadra y en los ejidos varios golpes de palas, en su mayor parte tierra montuosa, excepción hecha de lo plantado, situado en el partido de Campotéjar, término municipal de Molina; y linda todo por Levante con tierras de los herederos de don Carlos García Clemencin; Mediodía y Poniente con la de don José Illán, y Norte con la del mismo y con la Serreta de Comala; valorado en mil trescientas sesenta y siete pesetas. . . 1.367

Ptas.

2.º Otro cuadrón de tierra seco, destinada al cultivo de cereales; su cabida cinco hectáreas, setenta áreas y diez y siete centiáreas, equivalentes á ocho fanegas y seis celemines; que lindan por Levante con tierras de don José Illán, camino de servidumbre por medio; Mediodía con la de dicho señor Illán; Poniente con la de los herederos de don Antonio Marco, y Norte con la de Joaquín González, camino de Fortuna por medio, situado en dicho término y partido; valorado en cuatrocientas veinticinco pesetas. . . 424

3.º Otro trozo de tierra seco, plantado en parte con catorce olivos y veintidós higueras; su cabida una hectárea, ochenta y cuatro áreas y cuarenta y siete centiáreas, equivalentes á dos fanegas y nueve celemines; que linda por Levante con tierras de Manuel Pérez, senda de herederos por medio; Mediodía con la de los de don Antonio Marco y con la de los de José María, camino de Fortuna por medio; Poniente con la de don José Illán, y Norte con la de Joaquín entendido por el Manco, antes Mariano Carbonell, situado en dicho término y partido; valorado en doscientas cuarenta pesetas. . . 240

4.º Otro trozo de tierra también seco y destinado al cultivo de cereales; su cabida dos hectáreas, una área y veinticuatro centiáreas, equivalentes á tres fanegas que se halla situado en dicho término y partido; y linda por Levante con tierras de Francisco Martínez; Mediodía con la de don Antonio Barrios; Poniente con la de Joaquín Castell, camino de Lorquí por medio, y Norte con la de José Ríos, camino de Orihuela por medio; valorado en trescientas pesetas. . . 300

5.º Otro trozo de tierra seco y destinada al cultivo de cereales; su cabida una hectárea, treinta y cuatro áreas y diez y seis centiáreas, equivalentes á dos fanegas; que lindan por Levante con tierras de los herederos de don Joaquín Lacárcel y con la de don Antonio Ramos; Mediodía con la de don Antonio Ramos y en parte con la de los herederos de don Joaquín Lacárcel, camino de Orihuela por medio; Poniente con el trozo número ocho y con la de los herederos de don Joaquín Lacárcel, y Norte con la de don Antonio Ramos, y con la de los herederos de don Joaquín Lacárcel, en parte camino de por medio, el cual divide en partes esta finca, atravesando la de Mediodía á Norte situado en dicho término y partido; su valor doscientas pesetas. . . 200

6.º Otro trozo de tierra de igual clase que la del anterior; su cabida una hectárea, sesenta y siete áreas y

Ptas.

setenta centiáreas, equivalentes á dos fanegas y seis celemines, situado en dicho término y partido; que linda por Levante con el trozo número ocho; Mediodía con la de don Tomás Erades y con la de don Juan José y don Joaquín García, camino de Orihuela por medio; Poniente con la de don José Romero, y Norte con la de doña Teresa Miñano; valorado en doscientas cincuenta pesetas. . . 250

7.º Otro trozo de igual clase de tierra que la del anterior; su cabida una hectárea, sesenta y siete áreas y setenta centiáreas, equivalentes á dos fanegas y seis celemines, situado en dicho término y partido; que linda por Levante con tierras de los herederos de don Francisco Miñano; Mediodía y Poniente con la de los herederos de don Joaquín Lacárcel, y Norte con la de don Antonio Ramos y con las de Francisco Migaló; su valor ciento veinticinco pesetas. . . 125

8.º Otro trozo de igual clase de tierra que la de los anteriores; su cabida dos hectáreas, sesenta y ocho áreas y treinta y dos centiáreas, equivalentes á cuatro fanegas; que lindan por Levante con el trozo número cinco; Mediodía con tierras de los herederos de don Joaquín Lacárcel, camino de Orihuela por medio; Poniente con el trozo número cinco y tierra de doña Teresa Miñano, y Norte con la de don Antonio Ramos, situada en dicho término y partido; su valor cuatrocientas pesetas. . . 400

9.º Un cuadrón de tierra montuoso inculto, que produce pastos y monte bajo, denominado Serreta de Comala; su cabida diez y nueve hectáreas, ochenta y tres áreas y ochenta centiáreas, equivalentes á veintinueve fanegas, cinco celemines y tres cuartillos, situado en el referido término y partido; que linda por Levante con el trozo número uno y tierra de los herederos de don Carlos García Clemencin; Mediodía con las de don José Illán y con las de don Juan Bautista Alonso; Poniente con la de don José Ríos y la de don Francisco López y con la Rambla del Carrivalejo, y Norte con la de Pascual y Juan José Guillén y la de Joaquín García; su valor quinientas noventa pesetas. . . 590

Lo que se hace saber al público para su conocimiento; advirtiéndose que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía del actuario para que los puedan examinar los licitadores, con los cuales deberán conformarse y no tendrán derecho á exigir otros luego después de la subasta, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio de la tasación y consigne previamente en las mesas del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de las fincas.

Murcia treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Joaquín Soler.—Por su mandado, Manuel Conejero.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: San Froilán y San Plácido.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias del Rosario y Carmen.

Anuncios.

Número 164.

MANUAL DE INQUILINATO ARRENDAMIENTO Y DESAHUCIO OBRA DE GRAN UTILIDAD

que interesa particularmente á todos los señores propietarios y Secretarios de Juzgado municipal.

CONTIENE:

Toda la legislación y disposiciones vigentes sobre la materia contenida en el Código civil, ley de Enjuiciamiento civil y Sentencias del Tribunal Supremo, y además

FORMULARIOS

completos para la tramitación del expediente de desahucio en sus diferentes casos.

Redaccion del Secretariado:

Madrid, San Mateo, 12 y 14.

Precio 2 pesetas.

A LOS

AYUNTAMIENTOS

y

JUZGADOS MUNICIPALES

EL SECRETARIADO ESPAÑOL

ANTONIO ALEXU

Obras que se hallan á la venta en la Administración de este periódico.

Table with 2 columns: Title and Price. Includes items like 'Novísima ley del timbre del Estado', 'Ley de Caza y Pesca', etc.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.